

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 31 de agosto del año en curso, se requirió al extremo ejecutante, so pena de desistimiento tácito, para que demostrara la notificación efectiva a su contraparte, aportando las copias cotejadas de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, para tener certeza sobre la efectiva notificación a su contraparte; sin embargo, superado ese término, no se allegó ninguna prueba por la parte interesada. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1440
RADICACION:	255724089001-2022-00149
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	LUIS DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA
EJECUTADOS:	SANDRA MILENA GARZÓN
	FERNANDO GIL JIMÉNEZ

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado marzo 23 hogaño, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Finalmente, a través de proveído adiado agosto 31 de esa misma calenda, se requirió a la parte demandante para que *“...manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el señor LUIS DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA, en contra de los señores FERNANDO GIL JIMÉNEZ y SANDRA MILENA GARZÓN, de ser así, surtir la notificación a la parte demandada, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído...”*; empero, a la fecha, no se cumplió con esa carga procesal impuesta a la interesada, superándose dicho término de forma suficiente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y retención de los dineros que percibe el señor Fernando Gil Jiménez, como empleado de la Empresa de Servicios Públicos Acueducto Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, medida efectivamente materializada.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **LUIS DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA (C.C. 10.181.360)**, en frente de los señores **FERNANDO GIL JIMÉNEZ (C.C. 10.175.346)** y **SANDRA MILENA GARZÓN (C.C. 24.713.709)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de los dineros que percibe el señor Fernando Gil Jiménez, como empleado de la Empresa de Servicios Públicos Acueducto Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente.

TERCERO: Los títulos judiciales que se encuentren constituidos serán devueltos a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z